

Comodoro Rivadavia 12 de Noviembre de 2012

Bioquímico Pablo Barba Williams.
Director de Registro y Sistemas
de Información Ambiental

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de transmitirle la preocupación que existe en el Colegio Profesional de Geólogos de Chubut en relación al desconocimiento de las incumbencias profesionales del geólogo cuyo ejercicio profesional está regulado por la Ley Provincial LEY X – Nº 1 (Antes Ley 531/64). Esto implica que dichas incumbencias no son transferibles a otras profesiones y se advierte en la falta de rigurosidad que existe en determinados estudios que requieren la necesaria intervención de un geólogo capacitado en la materia.

A modo de ejemplo, se puede citar que se está observando en documentos ambientales (EsiA), hidrogeológicos y de la pequeña minería, la ausencia de participación de geólogos en su elaboración, lo que le confiere a estos trabajos falta de rigor y legitimidad técnica.

Por otro lado, es útil remarcar que siendo los EsiA, documentos legales técnicos-administrativos, la descripción del medio físico geológico debería ser convalidado por un geólogo, el cual necesariamente deberá estar colegiado, para cumplir con las normativas legales (LEY X – Nº 1) y que dicha información tenga carácter veraz y encuadre legal. De la misma manera, una situación similar sucede en las obras de captación de agua subterránea y en la gestión de la minería de canteras.

Se vería con mucho agrado por parte de nuestro Colegio de Geólogos que esta situación pueda revertirse y me pongo a su disposición para colaborar en la búsqueda de soluciones.

A modo de ampliar estos conceptos le adjunto el documento elaborado por el Consejo Profesional en referencia a las situaciones antes planteadas.

Sin otro particular saludo a usted atentamente.

Dr. Hugo Pezzuchi
Presidente
✉ hugopezzuchi@hotmail.com.ar

MSc. Fernanda Valenzuela
Secretaria
✉ geofervalenzuela@gmail.com

Incumbencia profesional del geólogo y aspectos relativos a situaciones en Chubut como las que se detallan a continuación:

- 1) En IIA Mineros de canteras y renovación: no necesariamente se requiere la firma de un geólogo. (Autoridad de Aplicación: MAyCDS Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable)
- 2) En Evaluaciones de Impacto Ambiental de proyectos: la geología, geomorfología, hidrogeología, suelos, riesgos geológicos, no requiere necesariamente la firma de un geólogo (Autoridad de aplicación: MAyCDS)
- 3) En la captación de agua subterránea, algunas perforaciones o construcción de pozos para la captación de agua subterránea no requiere necesariamente de la firma de un geólogo (Autoridad de Aplicación: IPA, CORFO, Municipios, MAyCDS)

1)

DISPOSICION Nº_88_/GPA/03 (Chubut)

Artículo 1º.- Crease el Registro de Consultores para la realización de Informes de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación de la actividad minera, Anexo III de la Ley Nacional Nº 24.585.

Artículo 4º.- Serán requisitos para la inscripción como Consultor Individual para Minerales de Tercera

Categoría (áridos) los siguientes:

d) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,

e) Acompañar Currículum Vitae y fotocopia legalizada del título profesional universitario.

f) Ser profesional universitario de nivel terciario de las disciplinas ingenieriles, de las ciencias naturales, o de disciplinas específicas de las orientaciones ambientales.

Comentario: la disposición que regula el registro de consultores para la realización de informes de impacto ambiental para canteras de áridos NO EXIGE en su artículo 4º que sea

un geólogo el profesional idóneo para realizar estos trabajos como si lo hace para minerales de otras categorías.

Esta norma desconoce las incumbencias profesionales de los geólogos (art.nº 51 LEY X – Nº1), incluso la Autoridad de Aplicación tampoco exige que los ítem referidos a la Geología del lugar en estos estudios sean elaborados por un geólogo.

2)

DECRETO Nº 185/09 SOBRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (Chubut)

Los ANEXOS del presente decreto constituyen las guías para la presentación de la Línea de Base Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) o Informes Ambiental del Proyecto (IAP) en donde se requiere explícitamente, en la descripción del Medio Físico, la caracterización de la Geología y Geomorfología, Edafología, Hidrología e Hidrogeología del lugar donde se desarrollará el proyecto.

COMENTARIO: Actualmente en este ítem del Medio Físico en las presentaciones técnico-administrativas que constituyen las Evaluaciones de Impacto Ambiental, NO SE EXIGE por parte de la Autoridad de Aplicación que sea elaborada por un geólogo.

Estas descripciones son incumbencias propias del profesional geólogo que no son transferidas a otras disciplinas.

3)

LEY 4148 CODIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPITULO VI AGUAS SUBTERRANEAS. (artículos 139 al 147)

ARTICULO 139º. Las formaciones geológicas que contienen o sean capaces de contener agua se rigen por las disposiciones del presente capítulo y tienen los siguientes usos:

a) Suministro.- b) Almacenamiento. - c) Mezcla. - d) Conducción.

La autoridad de aplicación deberá relevar estas formaciones determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, estructura, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

ARTICULO 143º. Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquier persona puede explorar por si o autorizar la exploración en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, ésta deberá estar inscripta en el registro que al efecto llevará la autoridad de aplicación. Previo al inicio de los trabajos se deberá dar aviso a la autoridad de aplicación, informando el plan de trabajo y el método de exploración.

En suelo ajeno o en predios de dominio público o privado del Estado, sólo podrá explorar el Estado por si o por medio de contratistas.

COMENTARIO: es necesaria la participación de un geólogo para la ejecución de todas las perforaciones que se realicen para la captación de agua subterránea a fin de cumplimentar con la ley en relación a la planificación, realización de informes hidrogeológicos correspondientes y su reporte a la autoridad de aplicación del mismo. Esta situación no ocurre en la actualidad ya que la Autoridad de Aplicación NO EXIGE informes hidrogeológicos para la realización de un pozo de captación de agua.

Lo mismo sucede en cuanto a que las empresas perforistas que deben registrarse y ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación provincial NO SE LES EXIGE tener un geólogo como profesional responsable ni tampoco reportar la realización de pozos para la captación de agua que contribuyan al Registro Hidrogeológico Provincial establecido en el Decreto 1567/09.